

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 5º Beaumé), que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra a y dividir por 0,98.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,98.

d) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 5 de agosto de 1985, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 5 de octubre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26840

ORDEN de 20 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calzados de Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero, tejido de punto y diversas materias y la exportación de calzados para deporte.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados de Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero, tejido de punto y diversas materias y la exportación de calzado para deporte, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados de Navarra, S. A.», con domicilio en Estella (Navarra), Gebala, 1, y NIF A-31005440.

Este tráfico se concede únicamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Mercancías de importación:

- 1.° Cuero de ternera barnizado, Taurus y Brasflor, 1.240 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 41.06.20.1.
- 2.° Tejido de punto de algodón, recubierto por una cara de una capa de PVC, en piezas de 145 centímetros de ancho, 0,870 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 59.06.51.2.
- 3.° Bandas de 145 centímetros de ancho, constituidas por un tejido de algodón recubierto por una capa de PVC y por la otra de una capa de espuma PVC, 0,910 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 39.02.53.
- 4.° Tejido de fibra de poliamida, afelpado y recubierto por una cara de una capa de PVC en piezas de 145 centímetros de ancho, 1 kilogramo/metro cuadrado, P. E. 59.06.51.2.
- 5.° Tejido de fibra de «nylon», recubierto por una cara de una capa de PVC, en piezas de 145 centímetros de ancho, 0,800 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 59.06.51.2.
- 6.° Tela sin tejer de fibra de polietileno recubierta por una cara de una capa de PVC, en piezas de 145 centímetros de ancho, 0,705 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 59.03.11.2.
- 7.° Tejido de algodón impregnado de látex de caucho sintético, en piezas de 150 centímetros de ancho, 0,320 kilogramos/metro cuadrado, P. E. 59.11.17.2.
- 8.° Trenchilla de fibras sintéticas, de 3 milímetros de ancho, en rollos de 0,64 gramos/metro lineal, P. E. 58.07.32.2.
- 9.° Tira de 13 milímetros de ancho constituida por un soporte de tejido de fibras sintéticas recubiertas por ambas caras de PVC, en rollos, 11 gramos/metro lineal, P. E. 39.02.53.
- 10.° Tela sin tejer de fibras de poliamida combinada con un tejido de poliéster (60 por 100-40 por 100), en piezas de 145 centímetros de ancho, 0,600 kilogramos/metro cuadrado, posición estadística 59.03.19.2.
- 11.° Tela sin tejer de fibras de poliamida, recubierta por una cara de una lámina de espuma de PVC, en piezas de 145 centímetros de ancho, 1,205 kilogramos/metro cuadrado, posición estadística 59.03.11.2.
- 12.° Cinta de 14 milímetros de ancho, de tejido de fibra sintética, sin orillos, en rollos de 3,5 gramos/metro lineal, posición estadística 58.05.69.
- 13.° Cinta de 15 milímetros de ancho, de tela sin tejer de fibra sintética, recubierta por una cara de una capa de PVC, en rollos, 14 gramos/metro lineal, P. E. 59.03.11.2.
- 14.° Tiras de 14 milímetros de ancho de tejido de punto de algodón, recubierto por una cara de una capa de PVC, en rollos, 5 gramos/metro lineal, P. E. 59.06.81.2.
- 15.° Planchas de celulosa impregnadas de látex de caucho sintético, Texón 401, 1,318 kilogramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.98.0.
- 16.° Planchas de caucho vulcanizado sin endurecer, de 3 milímetros de grueso Tonsen, 0,600 kilogramos/metro cuadrado, posición estadística 40.08.15.

Tercero.—Productos de exportación:

Calzado para deporte o gimnasia, con parte superior de cuero natural y suela de caucho:

I. De 23 centímetros o más de longitud para caballeros y muchachos:

I.1 Tallas continentales de 36 a 47 1/3, sin cubrir el tobillo, P. E. 64.02.29.2.

I.2 Tallas continentales de 36 a 50 2/3, cubriendo el tobillo, posición estadística 64.02.52.

H. De menos de 23 centímetros de longitud para niños:

II.1 Tallas continentales de 24 a 35, sin cubrir el tobillo, posición estadística 64.02.29.3.

II.2 Tallas continentales de 24 a 35, cubriendo el tobillo, posición estadística 64.02.50.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos que se exporten, de cada uno de los modelos que se indican en los productos de exportación, podrán importarse dentro del sistema de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	I.1	I.2	II.1	II.2
1	13,73 m ²	20,28 m ²	10,02 m ²	14,79 m ²
2	4,76 m ²	7,92 m ²	3,47 m ²	5,78 m ²
3	—	4,51 m ²	—	3,32 m ²
4	2,89 m ²	4,38 m ²	2,18 m ²	3,20 m ²
5	1,09 m ²	2,29 m ²	0,89 m ²	1,67 m ²
6	1,06 m ²	—	0,77 m ²	—
7	2,25 m ²	5,56 m ²	1,64 m ²	4,08 m ²
8	39,00 ml	—	29,47 ml	—
9	18,00 ml	22,05 ml	16,18 ml	19,82 ml
10	4,81 m ²	—	3,51 m ²	—
11	4,81 m ²	5,08 m ²	3,58 m ²	3,71 m ²
12	110,00 ml	—	80,30 ml	—
13	160,00 ml	188,10 ml	126,10 ml	132,48 ml
14	—	64,19 ml	—	51,35 ml
15	—	4,81 m ²	—	3,51 m ²
16	—	4,81 m ²	—	3,51 m ²

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán por las posiciones estadísticas que se indican:

Mercancías: 1, el 20 por 100, P. E. 41.09.00; 8 y 12, el 5 por 100, P. E. 63.02.50; 10, el 12 por 100, P. E. 63.02.50; y 16, el 12 por 100, P. E. 40.04.00.9.

En concepto de mermas:

Mercancías: 2 y 6, el 15 por 100; 3, 4, 11, 14 y 15, el 12 por 100; 5 y 7, el 10 por 100; y 9 y 13, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desévolvemento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

26841 ORDEN de 20 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Big Drum Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de coco y la exportación de conos de galletas para helados.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Big Drum Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de coco y la exportación de conos de galletas para helados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Big Drum Ibérica, S. A.», con domicilio en barrio Fortuny, Reus (Tarragona), y número de identificación fiscal A 43010498. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Aceite de coco hidrogenado de acidez libre expresada en oleico (UNE 55011) inferior a 0,15 por 100, P. E. 15.12.93.

Tercero.—El producto de exportación será:

Conos de galletas para helados, P. E. 19.06.89.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de coco realmente contenidos en los conos de galletas exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 104,16 kilogramos de dicha mercancía. Como porcentaje de pérdidas se establece el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 22 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.